

## *I Curso de Derecho Industrial: Propiedad Intelectual y Patentes*

**Alfredo Romero Gallardo**

Durante los días 30 y 31 de marzo de 2000, el salón de actos de nuestra Facultad fue el escenario de un interesante curso sobre la Propiedad Industrial (el primero sobre esta materia que se celebra en nuestro centro), en el que se abordaron destacadas cuestiones relacionadas con el Derecho de la Propiedad Intelectual, el Derecho de Patentes, el Derecho de Marcas y la aplicación de los mismos a las nuevas tecnologías de la Informática.

Su inauguración tuvo lugar en la tarde del día 30 y corrió a cargo del Excmo. y Mgfc. Rector de la Universidad de A Coruña, D. José Luis Meilán Gil, y del Excmo. Conselleiro de Industria y Comercio de la Xunta de Galicia, D. Juan Rodríguez Yuste.

El primero en intervenir fue el Sr. Rodríguez Yuste, que señaló la importancia actual de las relaciones entre la Economía y el Derecho. En su opinión, el Derecho ha de configurarse como el soporte formal de la Economía, para que se incruste plenamente en la Sociedad Civil, pero sin que ello pueda conducir a un radical intervencionismo público en la actividad económica: “Hoy debemos retomar con seriedad el papel del Derecho en las relaciones económico-industriales”, concluyó.

Por su parte, el Sr. Meilán Gil realizó unas breves consideraciones acerca del papel institucional de la Universidad como foro de libertad en el que tienen cabida bloques temáticos como el de este curso, pero sobre todo como motor impulsor de los avances científicos y del progreso técnico, en los que mucho tienen que ver la ilusión, el esfuerzo, la frescura de ideas y la capacidad creativa de los jóvenes investigadores universitarios.

También puso de relieve la necesidad de mantener una mentalidad abierta a los nuevos fenómenos tecnológicos, resaltando en este sentido el trascendental protagonismo que han adquirido las últimas tecnologías en el desarrollo de las comunicaciones. Su relevancia ha llegado incluso al terreno jurídico, donde el llamado “Derecho de las Telecomunicaciones” se configura como un atractivo campo de especialización profesional para los recién licenciados en Derecho.

La primera y única conferencia de esta sesión vespertina se tituló “Derecho de Patentes como promotor del desarrollo industrial tecnológico” y fue pronunciada por D. Manuel Botana Agra, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela.

El profesor Botana efectuó una exposición muy general del Derecho de Patentes como marco jurídico protector de las innovaciones tecnológicas. No obstante, comenzó su alocución haciendo un sintético repaso a los orígenes históricos de esta significativa parcela del Derecho Industrial.

En su opinión, la historia del ser humano es la historia de su afán por construir su vida con su capacidad creativa para dominar la Naturaleza y descubrir sus secretos. En ese afán, el hombre ha ido creando saberes, habilidades, oficios, herramientas... que constituyen lo que llamamos la Técnica, definida por Ortega y Gasset como “la reforma que el hombre impone a la naturaleza para satisfacer sus necesidades”. Obviamente, la capacidad humana de ir generando nuevos saberes, oficios y herramientas no se ha agotado, sino que se va renovando constantemente, gracias a los descubridores y, sobre todo, a los creadores o inventores.

A diferencia de los descubridores (que se limitan a constatar el descubrimiento de algo creado por la Naturaleza, sin intervenir en su gestación), los creadores o inventores utilizan su capacidad inventiva y sus conocimientos para manipular la Naturaleza y elaborar un producto nuevo, con unas características y rasgos por ellos creados.

A ellos se debe el nacimiento del Derecho de Patentes, cuya historia puede resumirse en dos etapas bien definidas. La primera se inicia cronológicamente en el siglo XV y dura hasta finales del siglo XVIII: es la época de los *privilegios*, pues los inventores sólo recibían regales o privilegios de los monarcas por elaborar las creaciones.

La segunda etapa comienza con la Primera Revolución Industrial, momento en el cual aparecen las primeras normas sobre la materia, que constituyen el germen del actual Derecho de Patentes: la Ley estadounidense de 1790 y la Ley francesa de 1791. En España, el Derecho de Patentes surge con la Ley de 1811, que fue promulgada por José Bonaparte durante la ocupación francesa y se inspiró en la Ley gala. Después vinieron los Decretos de 1820 y 1826, y un poco más tarde la Ley de 1870.

Bajo el imperio de estas normas, el inventor pasó a tener derechos subjetivos de monopolio y de exclusiva para explotar su invención. Surge el Derecho de Patentes como rama jurídica que regula la atribución de derechos de exclusiva a todos aquéllos que contribuyen a enriquecer el patrimonio de las reglas técnicas, y cuya razón de ser descansaba originalmente en la idea de recompensar al creador o inventor por su genialidad.

A principios del siglo XX entra en juego la idea de impulsar el desarrollo técnico-industrial y cambia la causa de la recompensa: el creador ha de ser recompensado ya no por su ingenio creativo, sino porque con su invención contribuye al progreso tecnológico e industrial de la Humanidad.

Tras esta introducción histórica, el conferenciante centró su exposición en el aspecto protector del Derecho de Patentes: estamos ante un conjunto normativo orientado a defender el derecho del inventor sobre su invención. Pero el inventor no quedará protegido por dicha normativa mientras no manifieste su invención a la autoridad competente para reconocer su autoría y su derecho sobre aquélla (las Oficinas de Patentes): recuérdese que el término “patente” deriva etimológicamente del verbo latino *pateo*, de la segunda conjugación, que puede traducirse por “poner de manifiesto”.

Y para poner de manifiesto una creación han de cumplirse una serie de condiciones, unos *requisitos de patentabilidad*: a saber, que sea nueva, que constituya el resultado de una actividad inventiva y que tenga aplicabilidad en el mundo industrial.

Hoy en día, el Derecho de Patentes constituye un sistema jurídico de protección muy completo y autosuficiente que se articula mediante tales requisitos de patentabilidad, pero también a través unas normas procedimentales que deben seguirse para obtener el reconocimiento oficial de una invención.

En la tramitación de una patente resulta importantísima la descripción que haga el inventor de su invención, la cual habrá de ser una explicación lo más amplia y completa posible de la misma y deberá permitir a cualquier experto sobre la materia ponerla en práctica. En esta fase, además, caben dos opciones: establecer un procedimiento de

patentación con examen previo de la creación (que será llevado a cabo por la Oficina de Patentes) o un procedimiento sin dicho examen. Según el conferenciante, en nuestro país se lleva a cabo un examen muy superficial de la creación, frente a otros países donde las invenciones aspirantes a convertirse en patentes han de someterse a rigurosos controles para comprobar si cumplen debidamente los requisitos de patentabilidad (es famoso, comentó el profesor Botana, el examen que realiza la Oficina Alemana de Patentes).

Por otra parte, el contenido de la protección otorgada por el Derecho de Patentes no es sino un derecho exclusivo que se concede al inventor y que le permite impedir a los demás que exploten el objeto de su invención sin su consentimiento. Se trata de un derecho de carácter temporal (dura 20 años) que se encuentra sometido a ciertas limitaciones (p. ej., no se extiende a los actos realizados en un ámbito privado y con fines no comerciales, ni tampoco a los llevados a cabo con fines experimentales relacionados con el objeto de la invención patentada: *vid.* art. 52 de nuestra vigente Ley de Patentes de 1986).

En cuanto a la explotación de la patente, cabe la cesión plena o parcial de la misma, siendo posible el otorgamiento de licencias para su explotación, que pueden ser contractuales (fruto del libre acuerdo de voluntades entre el inventor y quienes vayan a explotar su invención con su consentimiento) u obligatorias (la Administración impone la concesión de este tipo de licencias, principalmente por razones de interés público).

Así mismo, el Derecho de Patentes prevé mecanismos de tutela del titular de una patente, consistentes en la posibilidad de que éste ejercite acciones judiciales (civiles y penales) para salvaguardar su derecho de exclusiva sobre su creación.

Pero el sistema protector de las patentes también presenta una serie de costes: restringe la competencia (en especial, fomenta las concentraciones económicas); los procedimientos de patentación resultan costosos y requieren recursos humanos; dificulta ulteriores investigaciones sobre la invención patentada para lograr avances... A pesar de tales inconvenientes, este sistema resulta preferible a otros mecanismos de compensación, como el otorgamiento a los inventores de subvenciones, premios u otras medidas similares, que hoy en día se combinan con el anterior en pro del avance tecnológico (piénsese, p. ej., en las ayudas y subvenciones económicas que las Administraciones conceden a los proyectos de investigación de los grupos científicos), lo que refleja nítidamente el decisivo papel que desempeña el Derecho de Patentes en la consecución del progreso técnico-industrial.

En los últimos momentos de su disertación, el profesor Botana Agra hizo una breve referencia a los organismos internacionales más relevantes en materia de protección de patentes. Así, en el contexto mundial destacan la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (conocida como la *Unión de París*), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (*World Intellectual Property Organization/WIPO*) y la Organización Mundial del Comercio (*OMC*).

En Europa existe la Organización Europea de Patentes, que está abierta a todos los países que integran nuestro continente y de la que España forma parte como miembro. Respecto del ámbito de la Unión Europea, el conferenciante aludió al Convenio de Luxemburgo de 1975, regulador de la Patente Comunitaria, un texto que, sin embargo, no ha llegado a entrar en vigor, como tampoco el Acuerdo en materia de Patentes Comunitarias, firmado también en Luxemburgo, en 1989. Además, menciono el Libro Verde de 1997 sobre la Patente Comunitaria y el Sistema de Patentes en Europa, donde se recogen nuevas iniciativas encaminadas a la implantación jurídica de la Patente Comunitaria.

También se refirió a la Directiva sobre Protección de Invenciones Biotecnológicas de 1998, aunque denunció la ausencia general de directivas en materia de patentes. De igual manera, dio cuenta de una Comunicación de la Comisión Europea,

de 12 de febrero de 1999, en la que se propugnaban, entre otras medidas urgentes, la creación de un Reglamento sobre Patentes Comunitarias y la necesidad de abordar el tema de la patentabilidad de los programas de ordenador; además recomendaba a la Oficina Europea de Patentes la reducción de los costes procedimentales.

Terminó su intervención formulando un deseo para el futuro: que en el marco de la construcción de la Europa Comunitaria se elabore un texto normativo de carácter unitario, que no suponga la eliminación de las leyes nacionales. En esta dirección, quizá la propuesta legislativa para crear un sistema comunitario de patentes que la Comisión Europea presentará este año, llegue a cristalizar en una norma uniforme que mejore decisivamente los mecanismos de adquisición de patentes dentro de la Unión Europea.

A la mañana siguiente, se reanudó el curso con la conferencia de Dña. María Rovira Sueiro, Profesora Titular Interina de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña, sobre la “configuración jurídica actual de la Propiedad Intelectual”.

La conferenciante empezó señalando la multiplicidad de conexiones que guarda la Propiedad Intelectual con el Derecho, al suscitar diversas problemáticas relacionadas con varias ramas jurídicas.

Así, en el ámbito del Derecho Constitucional se plantea la cuestión de determinar bajo qué precepto de nuestra vigente Constitución de 1978 se ampararía el derecho moral del autor sobre su obra, habiendo dos opciones: encuadrarlo bajo el art. 20.1.b, que reconoce el derecho “a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”; o, por el contrario, cobijarlo en el art. 33.1, que constitucionaliza “el derecho a la propiedad privada”.

La Propiedad Industrial también constituye una materia de interés para el Derecho Procesal, como lo demuestra la gran variedad de procesos y de jurisdicciones que pueden llegar a conocer y resolver controversias relativas a los derechos de autor.

Por otro lado, tales derechos se erigen en un bien jurídico digno de tutela por parte del Derecho Penal a través de la tipificación de los llamados “delitos relativos a la propiedad intelectual”, regulados específicamente en los arts. 270 a 272 de nuestro Código Penal de 1995.

Tampoco cabe olvidarse de la necesidad de salvaguardar *in iure* los derechos de autor más allá de las fronteras de un país, lo que conduce irremediamente a la intervención del Derecho Internacional en esta materia. En este sentido, la profesora Rovira destacó los continuos esfuerzos de la Comunidad Europea (a través de la promulgación de Directivas y de la elaboración de Propuestas de Directivas) y de otras organizaciones supranacionales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (promoviendo la constitución de Convenios Internacionales, así como su cumplimiento), dirigidos a lograr una cierta uniformidad internacional en la protección jurídica de tales derechos.

Seguidamente pasó a exponer de forma panorámica la normativa protectora de la Propiedad Intelectual en nuestro Ordenamiento. A diferencia de lo que sucede en otros países, donde el concepto jurídico de Propiedad Intelectual es tan amplio que absorbe al de Propiedad Industrial, nuestra legislación actual separa tajantemente ambos tipos de propiedad, estableciendo distintos regímenes de protección legal para cada uno de ellos. De esta manera, la Propiedad Intelectual se rige por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, mientras que la Propiedad Industrial es objeto de regulación por parte de la ya citada Ley de Patentes de 1986 y de la Ley de Marcas de 1988.

Respecto de la Ley de Propiedad Intelectual, la conferenciante incidió en los aspectos esenciales de la protección otorgada por sus preceptos: los sujetos, el objeto, el contenido y los mecanismos de esa protección.

En cuanto a los sujetos, aparecen concretados por los arts. 1.º y 5.º, conforme a los cuales la Propiedad Intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde a su autor, que es definido como la persona natural que crea dicha obra. Los arts. 6.º a 9.º completan el marco legal de este primer aspecto, determinando la titularidad de ciertas obras (obras anónimas o seudónimas, obras en colaboración, obras colectivas y obras compuestas e independientes).

Con relación al objeto de la Propiedad Industrial, el art. 10.1 indica que lo serán “todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”. El mismo precepto contiene, además, una generosa lista de posibles objetos, a la que hay que sumar el título de una obra (cuando sea original), las obras derivadas (traducciones, adaptaciones, compendios, etc.), las colecciones y las bases de datos, de acuerdo con los arts. 10.2, 11 y 12, respectivamente. Quedarán fuera, en cambio, “las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores”, según establece el art. 13.

Respecto al contenido, la Ley otorga una serie de derechos al autor en sus arts. 14 a 25. Junto a un derecho moral contemplado en el art. 14, corresponde al autor ejercer en exclusiva “los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley” (art. 17). Por regla general, tales derechos exclusivos de explotación “durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento” (art. 26).

En cuanto a los medios de protección, se regulan en los arts. 138 a 143. Dice el primero de ellos que el titular de los derechos reconocidos en esta Ley “podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140”. Todo ello sin perjuicio de ejercer otras acciones y pedir a la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares para la protección urgente de sus derechos, conforme al art. 141 y siguiendo el procedimiento configurado en el art. 142.

Tras esta visión global del régimen jurídico de la Propiedad Intelectual, la profesora Rovira expuso los regímenes de protección de las Patentes y de las Marcas para compararlos con el anterior, sacando como conclusión la enorme similitud existente entre ellos, a pesar de que la regulación de la Propiedad Intelectual presenta alguna diferencia significativa, como es la previsión legal de un derecho moral del autor junto a los derechos patrimoniales de explotación de la obra.

En relación con este tema y con la mencionada cuestión del encuadramiento constitucional del derecho moral del autor, la doctrina y la jurisprudencia han generado una rica polémica en torno a dos teorías opuestas: la tesis monista, según la cual el autor sería titular no de varios derechos, sino sólo de un único derecho, pero de contenido muy heterogéneo; y la tesis dualista, para la cual habría dos derechos de autor, uno de carácter moral y otro puramente patrimonial.

El Tribunal Supremo ha venido adoptando una postura monista: el derecho moral del autor sobre lo ya creado por él no es un derecho de la personalidad, pues no resulta esencial a la persona, por cuanto que no toda persona es autor. En la misma dirección, la doctrina mayoritaria, encabezada por el profesor R. Bercovitz, sostiene la catalogación de este derecho como un derecho de propiedad con rasgos especiales, al que le son de aplicación subsidiaria las normas del Código Civil sobre la propiedad.

La conferenciante postuló, sin embargo, la tesis dualista, que es minoritaria en nuestro país, aunque goza de apoyos en los Derechos Alemán y Portugués. Para ella, el derecho moral del autor sobre su obra constituye un auténtico derecho de su personalidad, que forma parte de su patrimonio moral y que estaría amparado por el art. 20.1.b de nuestra Constitución.

Por último, se refirió al hipotético choque del derecho moral con los derechos patrimoniales, a través de un ejemplo: los derechos derivados de una fotografía en la que aparece la imagen de una persona anunciando el producto o el servicio de una marca. En este supuesto nos encontramos con tres sujetos de derechos: el titular de la marca, al que le corresponde el derecho patrimonial y exclusivo de explotación de la fotografía; el fotógrafo, que sería el titular de un derecho moral de autor sobre su creación (la fotografía); y la persona fotografiada, que tendría un derecho moral sobre su propia imagen.

En opinión de la profesora Rovira Sueiro, para el Derecho lo primero y más importante es la persona, por lo que serán los derechos morales o personales los que deban prevalecer en caso de conflicto con los de naturaleza patrimonial.

Después intervino Dña. Susana Fernández, del Departamento de Propiedad Industrial de la empresa Inditex S.A., que departió acerca de “la relevancia de las Marcas en el proceso de internacionalización de la empresa española”.

Sus primeras palabras se dedicaron a esbozar muy genéricamente los rasgos conceptuales de la marca. En el mercado, las empresas se valen de signos distintivos para identificarse y distinguirse de otras con las que entran en competencia. Emplean, p. ej., el nombre comercial, que da a conocer a una empresa como operador del tráfico mercantil; o el rótulo de establecimiento, por el que se identifica su establecimiento físico frente a otros dedicados a idénticas o parecidas actividades. Entre estos signos, destaca la marca, que sirve para identificar el producto o servicio que ofrece la empresa y diferenciarlo de los ofertados por sus competidores.

Según el art. 1.º de la vigente Ley de Marcas de 1988, ha de entenderse por *marca* “todo signo o medio que distinga o sirva para distinguir en el mercado productos o servicios de una persona, de productos o servicios idénticos o similares de otra persona”. A partir de esta definición legal, la conferenciante simplificó la noción de marca, considerando como tal cualquier cosa que sirva para distinguir un producto o un servicio de otro de igual o parecida naturaleza. De esta manera, pueden surgir marcas de productos y marcas de servicios, aunque en algunos países estas últimas no existen.

La marca puede estar constituida por palabras o combinaciones de éstas, signos gráficos, combinaciones de palabras y de signos gráficos, la forma del producto... (*vid.* art. 2.º de la Ley). Incluso se están empezando a considerar como marcas registrables los sonidos y los olores.

En la mayor parte de los Ordenamientos jurídicos la marca se adquiere no mediante su uso regular y continuado, sino mediante su inscripción en un registro especial (el Registro de Marcas), que proporciona el monopolio del signo distintivo para utilizarlo en el tráfico económico. La inscripción registral de una marca surte todos sus efectos única y exclusivamente sobre el ámbito territorial de dominio del Registro, que suele ser el territorio de un país.

Cuando se quiere registrar una marca en el extranjero, debe acudir a una clasificación internacional de productos y servicios registrables, conocida como la *Clasificación del Arreglo de Niza de 1957*: de esta clasificación hay que escoger un determinado producto o servicio para que la marca se registre respecto de ese producto o servicio concreto.

Como es obvio, cada país tiene su propio sistema de registro. En algunos no se exige un procedimiento administrativo complicado: basta simplemente con rellenar una solicitud de registro y pagar las tasas correspondientes para obtener el derecho exclusivo de explotación de una marca.

Sin embargo, en otros como España se establece un procedimiento administrativo de registro más rígido y severo. Éste se inicia con la presentación de la solicitud de registro y el pago de las tasas por parte de la empresa que aspira a la titularidad de la marca, que puede hacerlo directamente o a través de profesionales del mundo de las marcas (los Agentes de la Propiedad Industrial).

A continuación, la solicitud es objeto de un examen de forma, en el que se comprueba si la solicitud cumple los requisitos formales exigidos por la legislación aplicable: en caso de que se detecten irregularidades, podrán subsanarse en un corto plazo de tiempo (en España, dicho plazo es de un mes, *ex art.* 24.1 de la Ley).

Después se procede a un examen del fondo o contenido de la solicitud, que determinará si el signo propuesto es registrable o no como marca. Aquí se observará si hay motivos absolutos de rechazo para su registro, basados en la naturaleza del signo (las denominadas *prohibiciones absolutas* de registro del art. 11.1 de nuestra Ley); o motivos relativos, fundados en su identidad o semejanza con otra marca u otros signos distintivos anteriormente solicitados o registrados para designar productos o servicios idénticos o similares (las *prohibiciones relativas* de los arts. 12 y 13).

En principio, para registrar una marca en uno o varios países habría que acudir al Registro Nacional de Marcas de cada uno de ellos, lo que puede suponer un proceso largo, lento, complejo y, sobre todo, costoso. Por tal razón existen en el plano supranacional mecanismos de depósito de marcas que facilitan su internacionalización: la conferenciante se refirió concretamente al Sistema de Registro de Marcas Internacionales y al Sistema de la Marca Comunitaria.

Conforme al primer sistema, las marcas se registran a través de la Oficina de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Se exige como requisito previo que la marca se encuentre previa y válidamente registrada en un país. La gran ventaja que ofrece este sistema es que sólo hace falta una única solicitud para pedir el registro de una marca en varios países, lo que indudablemente facilita su tramitación al solicitante. Si hay algún motivo de rechazo, se discute entre las partes implicadas para ver si es posible o no la inscripción registral del signo; si no lo hay, se procede a registrar la marca en todos los países para los que el titular de la marca haya solicitado el registro. Se trata de un sistema muy sencillo, rápido y económico.

En cuanto al Sistema de la Marca Comunitaria, la solicitud tiene que presentarse en la Oficina Comunitaria de Patentes y Marcas de Alicante, donde se depositará la marca y se decidirá si es o no registrable en el ámbito de los Estados miembros de la Comunidad Europea. La Oficina llevará a cabo un examen de fondo para ver si detecta motivos absolutos de rechazo de la solicitud y lo publicará para que quienes se consideren perjudicados por el posible registro de la marca presenten en plazo su oposición.

Aparte de ambos sistemas, la conferenciante mencionó otras vías para el registro de una marca en otros países, como la que pueda establecerse en acuerdos internacionales y la ya citada opción de solicitar su registro país por país.

En cualquier caso, una vez obtenido el registro, la marca se convierte, para su titular, en un objeto susceptible de explotación económica a través de cualquier tipo de contrato.

Además de derechos, quien obtiene la titularidad registral de una marca adquiere ciertas obligaciones: las principales consisten en pagar las correspondientes tasas de

renovación de su marca y cumplir los requisitos fijados legalmente para poder mantener el derecho a usarla.

Finalmente, la conferenciante señaló que en algunos países como el nuestro se penaliza la no utilización efectiva de las marcas monopolizadas por su titular, pudiéndose iniciar un procedimiento judicial para lograr la declaración de la caducidad del registro de la marca (*vid.* arts. 4.º y 53 de la Ley de 1988; además, comentó someramente la Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 2000, que ha tenido cierta repercusión pública por declarar la caducidad de la marca Manolo “El Cordobés”, de la que era titular el famoso torero Manuel Benítez, al no haber sido usada de manera efectiva y real por él durante los cinco años anteriores a la interposición de la demanda de caducidad). Igualmente, resulta posible ejercitar ante los Tribunales de Justicia una acción de nulidad de dicho registro, si éste se efectuó de manera incorrecta, esencialmente por incurrir en alguno de los motivos de rechazo del registro (*vid.* arts. 47 a 50 de la misma Ley).

La sesión matinal concluyó con la intervención de D. José Luis González Cardalda, profesor del Centro de Formación de la Confederación de Empresarios de La Coruña, que habló de “la incorporación de la Oficina Española de Patentes y Marcas a las nuevas tecnologías”.

La Oficina Española de Patentes y Marcas (*OEMP*) es un Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Industria y Energía que apoya e impulsa el desarrollo económico y tecnológico, otorgando protección jurídica a las diversas modalidades de Propiedad Industrial (mediante la concesión de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento) y difundiendo información sobre las mismas (información tecnológica acerca de los títulos de Propiedad Industrial concedidos por ella y por otras oficinas extranjeras).

Valiéndose precisamente de sofisticados medios informáticos, el conferenciante nos hizo navegar por la página Web de dicha oficina (cuya dirección es <http://www.oepm.es>), enseñándonos sus cautivantes contenidos.

A través de esta dirección, y más concretamente a través de su apartado “Ventanilla del Solicitante”, se puede obtener cumplida información sobre los signos distintivos (hay tres subapartados específicos: Patentes y Modelos de Utilidad, Dibujos y Modelos Industriales, así como Marcas y otros Signos Distintivos), sobre las tasas de registro (su importe y los sistemas para abonarlas) y sobre los impresos y formularios para solicitar su registro.

Respecto de estos últimos, hay que decir que se encuentran en formato editable PDF, lo que permite rellenarlos en Internet, facilitando de esta manera su tramitación (ya no es preciso cubrirlos por duplicado, ni por cuadruplicado). Otra muestra más de esa tendencia a simplificar y facilitar los trámites son los ejemplos de formularios cubiertos, que sirven de orientación a los solicitantes para confeccionar correctamente los suyos.

Aunque lamentablemente la presentación de solicitudes no se puede realizar por esta vía, sí resulta posible emplearla para efectuar el pago de las correspondientes tasas mediante un sistema de pago electrónico muy similar al de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (*tarjeta de firma electrónica avanzada*), lo que resultará enormemente ventajoso para quienes opten por abonar dichas tasas a través de este sistema (la agilización del pago de tales tasas es muy importante a efectos de determinar la fecha de concesión de los títulos registrales).

Así mismo, la dirección de la Web permite la consulta de los expedientes para conocer rápida y cómodamente el estado de tramitación de las solicitudes de las diferentes modalidades de protección procesadas por la OEPM.

La página Web posee también un apartado referido a publicaciones, donde se pueden consultar los Boletines Oficiales de la Propiedad Industrial las veinticuatro horas del día desde cualquier terminal informática. Igualmente, recoge legislación sobre Propiedad Industrial (normativa netamente nacional, tratados internacionales suscritos por España e incluso legislación histórica) y contiene bases de datos con valiosa información tecnológica (*oeimpat, latipat, clipat, claind, histórica...*).

Otros contenidos ofrecidos por la dirección “<http://www.oepm.es>” son los siguientes: información sobre la OEPM (estructura y funciones, medios de contacto, informes sobre sus actividades y estadísticas); información sobre la protección internacional de los diversos signos (órganos competentes, formularios, tasas, etc.); direcciones de interés y enlaces con otras páginas Web relevantes (p. ej., con la de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuya dirección es <http://www.wipo.org>); información sobre los Agentes de la Propiedad Industrial (listado de agentes con representación en la Oficina y búsqueda de agentes en Europa) y de las convocatorias de plazas para acceder a la Oficina Española; avisos y noticias...

El conferenciante terminó poniendo de relieve la indudable ventaja que tendrán frente a sus competidores aquellos profesionales especializados en Propiedad Industrial que se adapten a los nuevos tiempos, utilizando las innovadoras herramientas de trabajo que proporciona Internet.

Por la tarde tuvo lugar la última conferencia del curso, que se tituló “aspectos jurídicos de los Nombres de Dominio en Internet” y fue pronunciada por D. Víctor Salgado Seguí, abogado especializado en Derecho Informático. Al igual que el anterior conferenciante, su disertación se apoyó en proyecciones dirigidas por ordenador, lo que facilitó su comprensión.

La primera parte de su alocución la dedicó a explicar los conceptos técnicos vinculados a los Nombres de Dominio de Internet. Dichos nombres sirven para identificar a los usuarios de los equipos conectados a esa red mundial de redes informáticas que es Internet. Su origen se halla en las Direcciones IP (*Internet Protocol*), que eran una especie de números de teléfono para comunicar ordenadores entre sí, pues estaban representadas por una sucesión de números separados por puntos en cuatro partes (ej.: 123.156.78.90).

Pero como tales direcciones numéricas resultaban complicadas de recordar y utilizar, se hizo necesario inventar un nuevo sistema de direcciones más sencillo y cómodo de manejar: el Sistema de Nombres de Dominio (*Domain Names System*), en el que se emplean nombres y siglas separados por puntos, en vez de números.

Tomando como muestra el nombre de dominio de nuestra Universidad (<http://www.udc.es>), el conferenciante fue diseccionando dicho nombre para explicar cada una de sus partes.

Así, primeramente se refirió a las siglas “http”, correspondientes a *Hiper Text Transfer Protocol*, un protocolo inventado en Europa durante la década de los noventa para acceder a documentos de hipertexto dentro de la “www” o *World Wide Web*, que es el conjunto de páginas Web de todo el mundo en las que se puede entrar a través de Internet.

Después están las siglas “udc”, que constituyen el llamado Dominio de Segundo Nivel, con el que se identifica al anfitrión o titular de la página Web con la que conectamos (en este caso, se trata de la Universidad de A Coruña).

Y, por último, tenemos las siglas “.es”, que conformen el Dominio de Primer Nivel (*Top Level Domain/TLN*). Existen dos tipos de tales dominios: los *Countries Top Level Domains*, que son códigos de identificación del país donde se encuentra una pági-

na Web (cada Estado sólo tiene uno, compuesto por un punto y dos letras; valgan de *exempla docet* “.es”, que se refiere a España; “.it”, a Italia; y “.pt”, a Portugal); y los *Generic Top Level Domains*, que constan de un punto y tres letras e identifican el tipo de organización que es titular de la página (así, p. ej., “.com” indica que es una organización comercial, “.org” que se trata de una organización sin ánimo de lucro e “.int” que es una institución creada por un tratado internacional).

Tras comentar un par de gráficos sobre el reparto de dominios de primer nivel y sobre la progresiva evolución del dominio “.es” desde 1995 hasta hoy, el Sr. Salgado Seguí pasó a exponer de forma resumida la historia de la gestión de los nombres de dominio en Internet. En un primer momento, sólo había una única empresa en el mundo que se encargaba de registrar y administrar dichos nombres, la compañía Network Solutions Inc. (NSI), que al principio no cobraba por su labor.

Actualmente ya no es la única compañía de registro: así, el conferenciante aludió a la ICANN (*International Corporation for Assigned Names and Numbers*), organización de carácter no lucrativo y de ámbito supranacional (aunque sometida a las Leyes del Estado de California) que es responsable de la administración de los nombres y direcciones numéricas de Internet en el ámbito mundial. Dicha organización delega sus funciones de registro de nombres de dominio en entidades nacionales, recayendo hasta ahora tal delegación en España en el ES-NIC, que depende del Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

A continuación se refirió a las principales funciones de los nombres de dominio, que son dos: la de *localización*, que ha sido históricamente la primordial; y la de *identificación*, que se erige hoy en la más relevante y que suele emplear para confeccionar el nombre de dominio el nombre o el acrónimo de la entidad titular de la página Web, el nombre del producto o del servicio al que se refiere la página, o un indicador de contenido, relativo a la entidad o al producto o servicio de la misma.

La segunda parte de su intervención se centró propiamente en el tema de la conferencia: los aspectos jurídicos de los nombres de dominio en el Derecho español.

Originalmente, la normativa reguladora de la gestión de estos nombres bajo el código “.es” establecía diversas reglas. El conferenciante destacó las siguientes: 1) para que dichos nombres surtieran todos sus efectos resultaba imprescindible registrarlos previamente; 2) sólo podían registrarlos personas jurídicas, pero no personas físicas; 3) el titular de un nombre de dominio registrado adquiría en exclusiva la facultad de usar ese nombre y no podía tener, además, otro u otros nombres registrados; 4) en cualquier caso, el nombre de dominio debía estar necesariamente relacionado con la denominación de su titular registral o con su marca; 5) se permitía la transmisión de un nombre de dominio a otra entidad jurídica, aunque de manera indirecta (ésta tenía que esperar a que el titular original se diera de baja en el registro); 6) era preciso el uso efectivo y la renovación periódica del nombre de dominio por parte del titular registral para que pudiese conservar sus derechos sobre aquél.

En la actualidad, la legislación aplicable ha sido renovada por dos normas de reciente aparición: la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones, de 10 de febrero de 2000, por la que se designa al ente público de la Red Técnica Española de Televisión como autoridad competente para registrar en España los nombres de dominio bajo el código “.es” (BOE nº 58, de 8 de marzo); y la Orden del Ministerio de Fomento, de 21 de marzo de 2000, por la que se regula el sistema de asignación de Nombres de Dominio en Internet bajo el citado código nacional español (BOE nº 77, de 30 de marzo).

Como notas más sobresalientes de la nueva regulación, el Sr. Salgado Seguí señaló éstas: 1) se distinguen dos tipos de nombres de dominio de segundo nivel, bajo

el indicativo “.es”: los nombres de dominio *regulares*, cuya utilización está abierta a todos los interesados que tengan derecho a ellos; y los nombres de dominio *especiales* (topónimos y nombres de dominio genéricos), cuyo uso se limita a aplicaciones concretas a especificar en cada caso; 2) en cuanto a los nombres de dominio regulares, se admite la asignación de nombres a personas físicas, así como el registro de varios nombres a favor de un mismo titular; 3) la autoridad de asignación de nombres de dominio será, a partir de ahora, el ente público de la Red Técnica Española de Televisión; 4) así mismo, se crea la figura de los Agentes, cuya labor consistirá en asesorar a los usuarios, tramitar sus solicitudes de registro de nombres y actuar ante la Autoridad de Asignación para la consecución de las inscripciones solicitadas (en su opinión, vendrán a ser una especie de «notarios» de los nombres de dominio).

Toda esta normativa supone, en palabras del conferenciante, un nuevo Derecho de la Propiedad Industrial (para nosotros sería más bien una novedosa parcela del Derecho Industrial, fruto de los últimos avances de la denominada *Sociedad de la Información*), cuyo campo de acción está constituido por esos nuevos signos distintivos que son los Nombres de Dominio en Internet.

Después se procedió a la clausura del curso con un breve discurso pronunciado por D. Jesús Espada, Delegado Provincial de la Consellería de Industria y Comercio de la Xunta de Galicia, en el que reflexionó acerca de la importancia del Derecho Industrial contemporáneo como marco jurídico adecuado para la defensa ya no sólo del empresario, sino también de los consumidores y usuarios. Tras felicitar a los organizadores por la acertada elección del tema y al público asistente por la excelente acogida del curso, el Sr. Espada acabó proponiendo la organización de otro curso, cuyo eje temático gire esta vez en torno a la Competencia Desleal.